



RESOLUCIÓN N°...134...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FREDY MIERES CANDIA, CON C.I. N° 5.519.746 Y RUC N° 5519746-9, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 654 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2025”.

-1-

Asunción, 10 de *Febrero* de 2026.

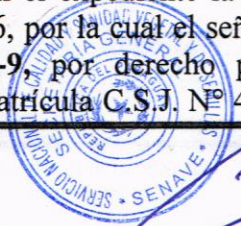
VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor **Fredy Mieres Candia**, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, la Resolución SENAVE N° 654 de fecha 10 de diciembre de 2025; el Dictamen N° 95/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 654 de fecha 10 de diciembre de 2025, se concluye el sumario instruido al señor **Fredy Mieres Candia**, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- *CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor Fredy Mieres Candia, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, según lo expuesto en el exordio de la presente resolución.* Artículo 2°.- *DECLARAR responsable al señor Fredy Mieres Candia, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “Que adopta nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de cinco (5) cajas de repollo; dos (2) cajas de pepino; siete (7) cajas de manzana roja y tres (3) cajas de pera.* Artículo 3°.- *SANCIONAR al señor Fredy Mieres Candia, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.* Artículo 4°.- *INFORMAR al señor Fredy Mieres Candia, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “De Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.* Artículo 5°.- *NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar....” (Sic).*

Que, obra en el expediente la nota presentada en el marco del Expediente MEU SENAVE N° 235/26, por la cual el señor **Fredy Mieres Candia**, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Edelira Insemlante, con Matrícula C.S.J. N° 47.163, en tiempo y forma, ha interpuesto el recurso



Secretario G

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N°...137...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

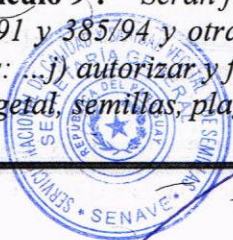
“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FREDY MIERES CANDIA, CON C.I. N° 5.519.746 Y RUC N° 5519746-9, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 654 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2025”.

-2-

de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 654, de fecha 10 de diciembre de 2025, alegando los siguientes argumentos: “...Que, por medio del presente escrito, planteo recurso de reconsideración en contra de la resolución Nro. 654/2025 dentro del plazo establecido en el Artículo 64.- Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación. (...) Que en el marco del presente procedimiento han abierto un sumario en los autos EXPEDIENTE G.G.A. Nro. 24000010939E-DSA Nro. 323-2/2024 CARATULADO FREDY MIERES CANDIA S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES QUE PODRÍAN CONSTITUIR FALTAS O INFRACCIONES ADUANERAS SEGÚN ACTA DE INTERVENCIÓN Nro. 89/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO Y EL COMERCIO ILÍCITO, tramitado ante EL DEPARTAMENTO SUMARIO. Así también una causa penal individualizado como CAUSA NRO. 1420/2024 FREDY MIERES CANDIA S/SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE CONTRABANDO, TRAMITADO ANTE LA AGENTE FISCAL MIRIAN RODRIGUEZ QUIÑONEZ UNIDAD PENAL NRO. 2 DE ASUNCIÓN. En ambos he presentado todos los documentos correspondientes tanto de los productos como del vehículo correspondiente y que se encuentran agregado las copias ante dicha institución. En este punto identifico como primer agravio la no valoración de las mismas. Como segundo agravio es que ha caducado todos los plazos procesales según podrán constatar desde la primera intervención, violando el Artículo 80.- De la caducidad del procedimiento sancionador. Se operará la caducidad de toda la clase de procedimiento sancionador, expediente sancionador o sumario administrativo, cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses desde la fecha de la última actuación idónea para impulsar el procedimiento. Como tercer agravio la prescripción estipulada Artículo 77.- Prescripción de Infracciones. Las infracciones prescribirán en el término de dos años. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento sancionador. Como podrán colegir han transcurrido más de dos años, por lo que a la fecha se encuentra prescripta. Petitorio: 1- Tenerme por planteado en tiempo y forma el recurso de reconsideración. 2- Traer a la vista el expediente. 3- Previo tramites de rigor, revocar la resolución del inferior y/o 4- Reducir el importe de la multa que me correspondería como sanción. 5- Suspensión de los plazos hasta que se resuelva el recurso de reconsideración...” (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ...j) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...137...

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FREDY MIERES CANDIA, CON C.I. N° 5.519.746 Y RUC N° 5519746-9, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 654 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2025”.

-3-

cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que aseguran su cumplimiento...”.

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

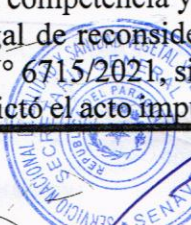
Artículo 57.- *“Procedencia. Toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. El régimen recursivo previsto en el presente Capítulo será común y obligatorio para todos los procedimientos administrativos”.*

Artículo 64°.- *“Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.*

Artículo 65°.- *“Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de la máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado”.*

Que, la doctrina administrativa sostiene que la potestad sancionadora de la Administración se ejerce válidamente cuando concurren legalidad, tipicidad, debido proceso y razonabilidad, extremos que deben evaluarse en el caso concreto.

Que, en cuanto a la competencia y admisibilidad del recurso, corresponde señalar que la citada herramienta legal de reconsideración se encuentra regulada en los artículos 64 y concordantes de la Ley N° 6715/2021, siendo competente para su sustanciación y resolución la misma autoridad que dictó el acto impugnado. Del examen de las actuaciones se desprende



RESOLUCIÓN N°...137...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FREDY MIERES CANDIA, CON C.I. N° 5.519.746 Y RUC N° 5519746-9, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 654 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2025".

-4-

que el recurso fue presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde declararlo admisible en cuanto a sus requisitos formales de interposición.

Que, del análisis integral del expediente se observa que la resolución sancionatoria impugnada se encuentra debidamente fundada en hechos comprobados durante la instrucción del sumario administrativo, habiéndose garantizado al administrado el derecho a la defensa y a producir descargos. Los agravios expuestos en el recurso de reconsideración no introducen elementos nuevos ni logran desvirtuar las constataciones técnicas ni la correcta subsunción jurídica de la conducta infractora.

Que, el procedimiento sumarial otorgó las etapas oportunas para la garantía de la defensa en esta instancia y el ejercicio de los derechos, contando siempre con las herramientas legales para producir las pruebas requeridas, por lo que no corresponde lo solicitado por la defensa en esta etapa administrativa. Asimismo, la sanción de multa aplicada resulta proporcional a la gravedad de la infracción constatada, conforme al principio de razonabilidad previsto en el artículo 32 inciso k de la Ley N° 6715/21.

Que, el recurrente sostiene, en esencia, que la sanción impuesta resulta improcedente o desproporcionada, cuestionando la interpretación de los hechos y la aplicación normativa efectuada por la autoridad administrativa. No obstante, del examen integral del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el sumario fue iniciado por la autoridad competente, se garantizó el derecho a la defensa, otorgándose al administrado la oportunidad de ejercer descargos y ofrecer pruebas, la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundada en hechos constatados y en normativa expresa aplicable al caso concreto.

Que, en consecuencia, no se verifican vicios sustanciales de procedimiento ni transgresiones al debido proceso administrativo que justifiquen la nulidad o revocación del acto recurrido, ni siquiera la revisión de la medida sancionatoria impuesta. Asimismo, la sanción aplicada guarda debida correspondencia con la infracción constatada y se encuentra dentro de los márgenes previstos por la normativa aplicable, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En tal sentido, la mera disconformidad del administrado con la sanción impuesta no constituye, por sí sola y en ausencia de hechos nuevos o elementos jurídicos relevantes, causal suficiente para su modificación o revocación, cuando el acto administrativo se halla debidamente motivado y ajustado a derecho.

Que, el recurso interpuesto por el señor Fredy Mieres Candia, resulta formalmente admisible, pero materialmente improcedente, ya que no se han acreditado vicios de legalidad, errores manifiestos ni transgresiones al debido proceso, como tampoco se tienen a la vista motivos de oportunidad o conveniencia administrativa que justifiquen la revocación del acto impugnado.

Miguel Caballero
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...137...

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FREDY MIERES CANDIA, CON C.I. N° 5.519.746 Y RUC N° 5519746-9, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 654 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2025”.

-5-

Que, por Providencia DGAJ N° 111/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 95/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 654, de 10 de diciembre de 2025, por el señor **Fredy Mieres Candia**, con **C.I. N° 5.519.746** y **RUC N° 5519746-9**.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Fredy Mieres Candia**, con **C.I. N° 5.519.746** y **RUC N° 5519746-9**, contra la Resolución SENAVE N° 654 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Fredy Mieres Candia, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 10 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 654 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Fredy Mieres Candia, con C.I. N° 5.519.746 y RUC N° 5519746-9, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 10 de diciembre de 2025.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor **Fredy Mieres Candia**, con **C.I. N° 5.519.746** y **RUC N° 5519746-9**, o a su representante, la Abg. Edelira Insemlante, los términos de la presente resolución, comunicándoles que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para proceder al pago de la multa impuesta o, en su caso, soliciten su fraccionamiento hasta en seis (6) cuotas mensuales. Asimismo, hágase saber que cuentan con un plazo de dieciocho (18) días hábiles para accionar en la vía contencioso-administrativa, con la obligación de notificar al SENAVE la promoción de la demanda.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

RS/mc/cg/rp



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 198 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



